

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	11001311001720210010100
Demandante	Edwin Andrés Tejero Gutiérrez
Demandado	Vivian Sofía Tejero Linares

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a la pretensión primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentándola de manera clara, como quiera que no señala que es lo que pretende se le exonere al demandante.

2.- Complemente la dirección de notificación física del demandante y de la demandada, señalando la ciudad a la que pertenecen las mismas.

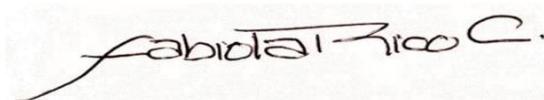
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº44 De hoy 06/04/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720210011400
Demandante	Ana Sofía Ramírez Pérez
Incapaz	Ángela María Bernal Ramírez.

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue el poder, la demanda y sus pretensiones a la **Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios**, conforme a los lineamientos de la ley 1996 de 2019 (art. 54 en concordancia con el art. 38 y demás normas concordantes), al igual que los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

2.- Dese cumplimiento al art. 61 del C. Civil, indicando el nombre y las direcciones físicas y electrónicas de los parientes por línea materna y paterna de la incapaz ÁNGELA MARÍA BERNAL RAMÍREZ, a fin de poder ser citados y escuchados dentro del presente asunto.

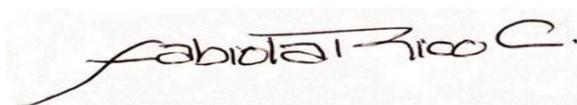
3.- Complemente los hechos de la demanda, indicando el lugar de citación (física y electrónica) del padre de la incapaz.

4.- Como quiera que en el Registro Civil de Nacimiento de la incapaz ÁNGELA MARÍA BERNAL RAMÍREZ, figura como madre ANA **JOSEFA** RAMÍREZ PÉREZ y quien otorga poder es la señora ANA **SOFÍA** RAMÍREZ PÉREZ, aclare tal situación, allegando los documentos que acrediten su dicho.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720210010400
Demandante	Carlos Orlando Pachón Castellanos
Incapaz	Rosalba Castellanos de Pachón.

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

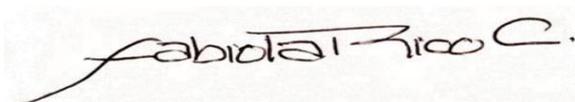
1.- Adecue el poder, la demanda y sus pretensiones a la **Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios**, conforme a los lineamientos de la ley 1996 de 2019 (art. 54 en concordancia con el art. 38 y demás normas concordantes), al igual que los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

2.- Dese cumplimiento al art. 61 del C. Civil, indicando el nombre y las direcciones físicas y electrónicas de los parientes por línea materna y paterna de la presunta incapaz ROSALBA CASTELLANOS DE PACHÓN, a fin de poder ser citados y escuchados dentro del presente asunto.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720210014300
Demandante	Marleny Rincón Gutiérrez
Incapaz	Guillermo Antonio Rincón Gutiérrez.

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la demanda y sus pretensiones a la **Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios**, conforme a los lineamientos de la ley 1996 de 2019 (art. 54 en concordancia con el art. 38 y demás normas concordantes), al igual que los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

2.- A fin de dar cumplimiento al art. 61 del C. Civil, indique las direcciones físicas y electrónicas de los hermanos del presunto incapaz GUILLERMO ANTONIO RINCON GUTIÉRREZ, con el objeto de poder ser citados y escuchados dentro del presente asunto.

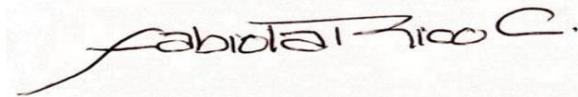
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirá notificaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 44	De hoy 06/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Alimentos y Visitas
Radicado	11001311001720210014400
Demandante	Mauricio Cifuentes Pava
Demandada	María Carolina Villegas Ricaurte

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

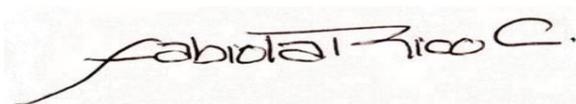
1.- Adecue la demanda y sus pretensiones a la de **ofrecimiento de alimentos acumulado con Regulación de Visitas**, dando cumplimiento al art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara, las referidas pretensiones, indicando el valor de la cuota de alimentos que ofrece el demandante (oferente) a favor de su menor hija MCV representada por su progenitora MARÍA CAROLINA VILLEGAS RICAURTE, su forma de pago, su incremento anual, etc, y la forma como se debe regular las visitas a favor del demandante con respecto a la mencionada menor.

2.- Allegue nuevo poder, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 44	De hoy 06/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720210011200
Demandante	Juan Sebastián Mejía Rincón
Demandado	Deissy Carolina Galvis Ruiz

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

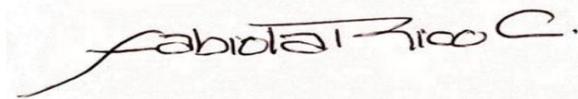
1.- Por la togada que presenta esta demanda, allegue el poder otorgado por el demandante en donde la faculta para iniciar la presente acción.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda (de los que conoce el correo electrónico).

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210010600
Demandante	Wilson Adolfo Cabezas Ortiz
Demandada	Sara Cecilia Clavijo Moreno

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

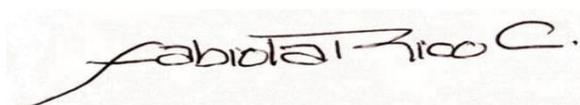
1.- Allegue en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, a fin de poder dar cumplimiento al numeral 5º del Decreto 1260 de 1970, ordenando la inscripción de la respectiva sentencia en dichos documentos.

2.- Teniendo en cuenta las causales invocadas para solicitar el divorcio, señale los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210011500
Demandante	José David Pereira Mendoza
Demandada	Paola Marcela Moreno Cortés

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente las pretensiones propias para la Declaratoria de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, como quiera que lo que se solicita es únicamente la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conforme al art. 625 del C.P.C. Recuerde que dicha norma se encuentra derogada por el art. 523 del C.G.P. Así mismo deberá corregir el encabezado de la demanda, toda vez que allí indica que es un proceso de divorcio de matrimonio civil y las partes son casadas por el rito religioso.

2.- Allegue en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, a fin de poder dar cumplimiento al numeral 5º del Decreto 1260 de 1970, ordenando la inscripción de la respectiva sentencia en dichos documentos.

3.- Teniendo en cuenta la causal invocada para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, señale los hechos que la configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

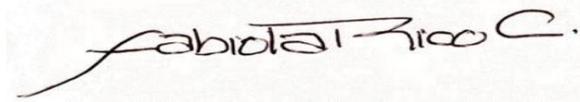
“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Radicado 11001311001720210011500

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210011600
Demandante	Diego Leonardo Forero Rivas
Demandada	Alba Lucía Mora Cortés

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta las causales invocadas para solicitar el divorcio, señale los hechos que la configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

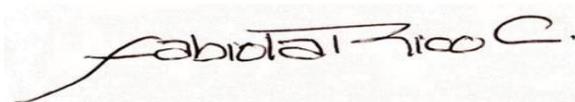
2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 44	De hoy 06/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210014700
Demandante	César David Flórez Duran
Demandada	Karina Caballero Rivera

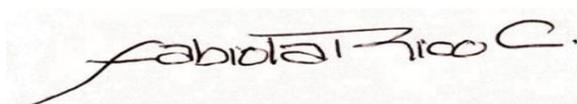
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Radicado	110013110017 20210011100
Demandantes	Nancy Consuelo Bonilla y Jairo Triana Montaña

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo**, que mediante apoderado judicial instauran **NANCY CONSUELO BONILLA y JAIRO TRIANA MONTAÑO**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss. del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 núm. 2º del C.G.P., se señala la hora de las **2:30 pm del día 26 del mes de abril del año 2021**, en donde se proferirá el fallo respectivo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los partícipes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P).

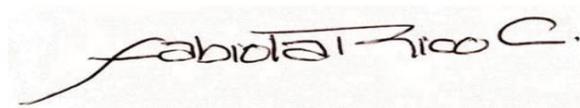
Radicado 11001311001720210011100

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

Reconócese al Dr. FABIO HERNANDO CASTRO FORERO, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	110013110017 20210013600
Demandantes	Hernando Córdoba Combita y Lucero Pérez Longas

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de Sentencia de Nulidad del Matrimonio Católico de **HERNANDO CÓRDOBA COMBITA y LUCERO PÉREZ LONGAS**, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de Aranzazu de la Diócesis de Garzón, el día 25 de Junio de 1999.

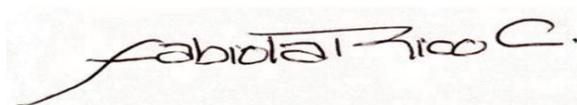
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Registraduría del Estado Civil de Gigante - Huila, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo pertinente.

Realizado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210014600
Demandantes	Silvano Romero Peláez y Adriana Ramírez Parra

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de Sentencia de Nulidad del Matrimonio Católico de **SILVANO ROMERO PELÁEZ y ADRIANA RAMÍREZ PARRA**, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de Belén de la Arquidiócesis de Bogotá, el día 23 de diciembre de 1978.

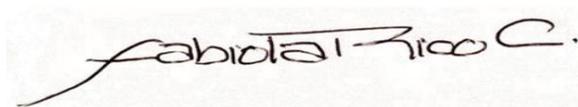
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de Fontibón**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría Doce (12) del Círculo de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo pertinente.

Realizado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 44 De hoy 06/04/2021 El secretario, Luis César Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210010900
Demandante	Luz Nidia Orduña Sánchez
Demandado	Jhon Jairo Perilla Alvarado

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte un nuevo poder en el cual se indique que la demandante LUZ NIDIA ORDUÑA SÁNCHEZ actúa en representación de su menor hijo JONATAN DAVID PERILLA ORDUÑA.

2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en las peticiones primera y segunda de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.

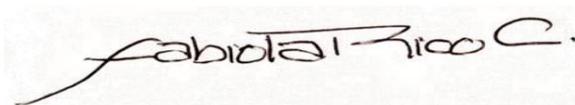
3.- Allegue en debida forma y legible el Registro Civil de nacimiento del menor alimentario JONATAN DAVID PERILLA ORDUÑA, toda vez que el arrojado con la demanda se encuentra ilegible.

4.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, señale el correo electrónico de la demandante y del demandado.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210012000
Demandante	Paola Elizabeth Sánchez Arévalo
Demandado	Fernando Esteban Urbina Soto

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento como quiera que el arrimado con la demanda está orientado al señor Juez Sexto de Familia de Bogotá.

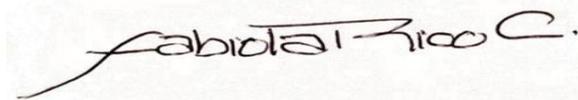
2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos, educación y salud a ejecutar en referente es una pretensión.

3.- Proceda a complementar la dirección física de notificación de las partes, señalando la ciudad a la que pertenecen las mismas.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210012600
Demandante	Yenni Paola Rivera Romero
Demandado	Vladimir Hernández Cubides

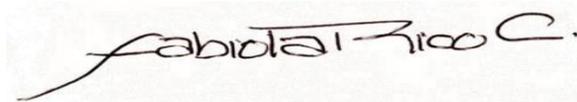
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares, de conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda (de los que conoce el correo electrónico).

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210012700
Demandante	Estefanía Rojas Vargas
Demandado	Jhoan Martín Barrera Abello

La copia del Acta de Conciliación No. 210 de 2017 de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Ciudad Bolívar, realizada por las partes el **13 de diciembre de 2017**, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro zonal Ciudad Bolívar de Bogotá, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **LIZBETH JULIANA BARRERA ROJAS** representada por su progenitora ESTEFANÍA ROJAS VARGAS y en contra del padre de la misma, señor **JHOAN MARTÍN BARRERA ABELLO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado y reconocidas en la Conciliación No. 210 de 2017 de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Ciudad Bolívar, realizada por las partes el 13 de diciembre de 2017.

2.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00), correspondiente al valor de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de Diciembre de 2017.

3.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.524.960.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$127.080.00 c/u.

4.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.616.460.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$134.705.00 c/u.

5.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.713.444.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2020, a razón de \$142.787.00 c/u.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$295.570.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero y Febrero de 2021, a razón de \$147.785.00 c/u.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$317.700.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Septiembre y Diciembre de 2018, a razón de \$158.850.00 c/u.

8.- Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$505.143.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Marzo, Septiembre y Diciembre de 2019, a razón de \$168.381.00 c/u.

9.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$535.452.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Marzo, Septiembre y Diciembre de 2020, a razón de \$178.484.00 c/u.

10.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

11.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

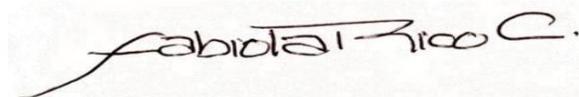
12.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210012700
Demandante	Estefanía Rojas Vargas
Demandado	Jhoan Martín Barrera Abello

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, primas legales y extralegales, cesantías y demás prestaciones que constituyan factor salario, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **JHOAN MARTÍN BARRERA ABELLO**, como empleado de la empresa SECURITY FORCE LTDA. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

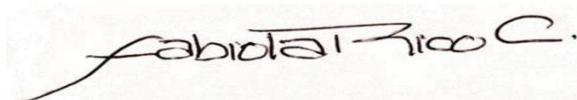
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **23'000.000.oo.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **CARLOS ANDRÉS MORENO PÁEZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210013700
Demandante	Diana Marcela Vega Cristiano
Demandado	Jeffersson Walderley Aponte Gil

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la pretensión segunda de la demanda en debida forma, solicitando se declare la **existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, señalando las fechas de inicio y finalización de la misma (día – mes – año), toda vez que lo que se solicita es nuevamente la declaratoria de la unión marital de hecho, la cual está en la pretensión primera de la demanda.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirá notificaciones.

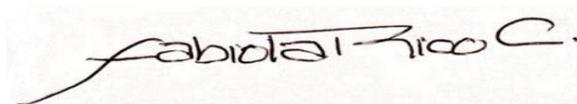
*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Indique la cuantía de las pretensiones de la demanda, a fin de poder señalar la caución a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda (art. 590 num. 2º del C.G.P.).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720210012200
Demandante	Diana Lucía Palacios Martínez
Demandado	Mario Alberto Téllez

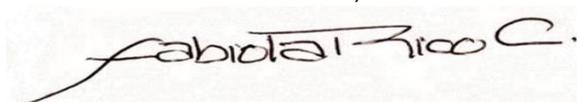
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

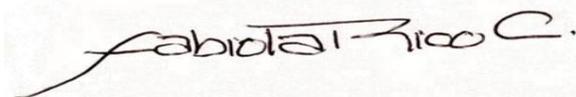
Clase de Proceso	Oferta de Alimentos
Radicado	11001311001720210014000
Demandante	Diana Alexandra Vivas Duarte
Demandado	Juan David Romero Vivas

Teniendo en cuenta que de los hechos y documentos allegados con la demanda, se desprende que la **CUOTA DE ALIMENTOS** a favor del aquí alimentario, demandado JUAN DAVID ROMERO VIVAS fue acordada dentro del proceso de DIVORCIO No. 2005-1080 de DIANA ALEXANDRA VIVAS DUARTE contra ANDRÉS EDUARDO ROMERO QUINTERO tramitado en el JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, no es viable darle curso a la presente solicitud de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** que realiza DIANA ALEXANDRA VIVAS DUARTE a favor de su hijo JUAN DAVID ROMERO VIVAS, sino lo correcto es adelantar ya sea la solicitud de **DISMINUCIÓN o INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA** que de conformidad con el artículo 397 numeral 6º del C.G.P., debe adelantarse ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria y con el lleno de los requisitos legales para tal fin.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda y sus anexos a la togada que presenta la misma, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

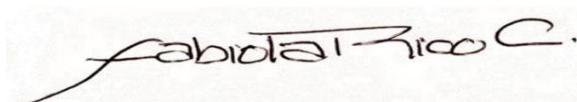
Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720210011000
Demandante	Marizabel Parrado Brito
Demandada	Iván Eduardo Céspedes Salcedo

Encontrándose el presente asunto para su calificación, observa el Despacho que tanto el poder como la demanda se encuentran dirigidos al JUEZ DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), Y aunado a lo anterior se verifica que el domicilio de la parte demandante y de su menor hijo es dicha ciudad, se ordena que la misma, de manera inmediata, sea remitida a dicho Estrado Judicial, previo a dejar las constancias del caso. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Regulación de Visitas
Radicado	11001311001720210012500
Demandante	Jhon Alexander Aguirre Moreno
Demandado	Diana Marcela Morales Urquijo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el que se indique en debida forma la parte demandada y el nombre de la menor de quien solicita la regulación de visitas que se pretende.

2.- De conformidad con el artículo 82 numeral 4º del C.G.P., presente de manera clara y concreta las pretensión primera de la demanda, señalando como se deben regular las visitas que se persigue con el líbello demandatorio.

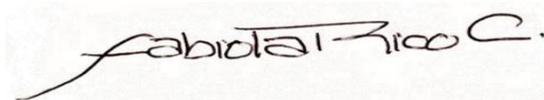
3.- Excluya la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la misma no es viable resolverla dentro del presente asunto.

4.- Proceda a señalar el lugar de notificación física y electrónica de las partes y de la apoderada que presenta este asunto, como quiera que en la demanda solo se limitó a indicar solo el título de notificaciones.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210012200
Causante	Benjamín Ruiz Ferro
Demandante	Crisóstomo Nieto Silva (Acreedor)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

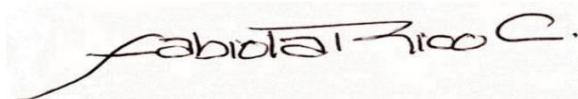
1.- Por el demandante, acredite en debida forma el interés que le asiste para presentar esta demanda de conformidad con el art. 488 del C.G.P., en concordancia con el art. 1312 del Código Civil.

2.- Presente la demanda en debida forma, teniendo en cuenta los lineamientos del art. 488 y ss del C.G.P., en concordancia con el art. 82 y ss de la misma obre procedimental y el Decreto 806 del 2020.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720210010800
Causantes	Bertha Beatriz Becerra de Bernal y Ricardo Bernal
Demandantes	Martha Ruth Bernal Becerra y otros

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

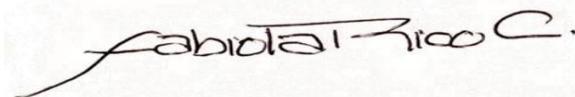
1.- Complemente los hechos de la demanda, señalando los resultados del PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES que se adelantó en el JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, como quiera que de la ANOTACIÓN Nro. 004 vista en el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-99063, se observa que la causante BERTHA BEATRIZ BECERRA DE BERNAL inició dicho proceso en contra del causante RICARDO BERNAL y mediante oficio 684 del 13/07/1979 **se embargó dicho bien**, como quiera que dicha medida cautelar aún se encuentra vigente y ello no permitiría que la sentencia aprobatoria de la partición se inscriba en el mismo; allegando las pruebas que acrediten su dicho. Aunado a lo anterior de haberse dictado sentencia deberá determinarse con precisión los bienes sociales y los bienes propios de cada uno de los causantes.

2.- Así mismo, proceda a aclarar el nombre del causante RICARDO BERNAL como quiera que en el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-99063 figura como RICARDO BERNAL MUNCA y en todos los demás documentos solo aparece como RICARDO BERNAL; allegando igualmente copia de la cédula de ciudadanía del mismo.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720210013500
Causantes	Víctor Manuel Coronado Macías y María Evelia Rodríguez Pedraza
Demandantes	César Augusto Coronado González y otros

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma el Registro Civil de Defunción de la causante MARÍA EVELIA RODRÍGUEZ PEDRAZA.

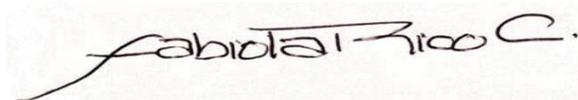
2.- Aporte en debida forma el Registro Civil de Matrimonio de los causantes VÍCTOR MANUEL CORONADO MACÍAS y MARÍA EVELIA RODRÍGUEZ PEDRAZA.

3.- Adjunto de manera completa el Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40415382, toda vez que le falta la página No. 2 al que se allegó con la demanda.

4.- Aporte en debida forma la copia de la Escritura Pública de venta de derechos herenciales que realizó el heredero OSCAR CORONADO GONZÁLEZ a favor de CÉSAR AUGUSTO CORONADO GONZÁLEZ, tal como se indica en el hecho sexto de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 44	De hoy 06/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

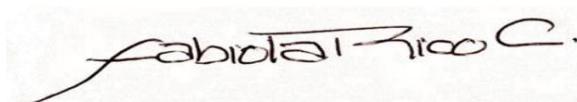
Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210013900
Causantes	José Manuel Rico Sabogal
Demandante	Diana Milena Rico Mesa y otros

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 *ibídem***, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210014200
Causantes	María Herminia López viuda de Salamanca
Demandante	María Leyla Salamanca López y otros

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma los poderes otorgados por los herederos, que faculta a la togada a iniciar la presente sucesión.

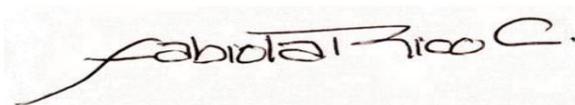
2.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos José Ovidio Salamanca López, María Nelly Salamanca López y Luis Giovanni Salamanca Acevedo. Así mismo el Registro civil de Defunción de María Nelly Salamanca López.

3.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado.

4.- Adjunte el certificado de tradición del único bien relicto relacionado como activo de la sucesión, de fecha reciente, no mayor a un mes, como quiera que el aportado con la demanda tiene como fecha de expedición el 17 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210010000
Demandante	Beatriz Ramírez Gutiérrez
Demandados	Herederos de Diva Ramírez Giraldo y Herederos de Julio Roberto Fonseca Bayona

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, en contra de los **Herederos determinados de la causante Diva Ramírez Giraldo y los Herederos determinados del causante Julio Roberto Fonseca Bayona**, señalando sus nombres, edades y domicilios, y en contra de los **herederos indeterminados de los referidos causantes**; deberá tener presente los órdenes sucesorales para tal fin.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá adecuar la demanda, dando aplicación a los parámetros del art. 82 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020, señalando el nombre de los herederos determinados de los referidos causantes, sus edades, sus domicilios y las direcciones de notificación físicas y electrónicas; allegando igualmente los documentos idóneos que acrediten la calidad de heredero.

3.- Complemente las pretensiones primera y segunda de la demanda señalando con precisión la fecha de inicio de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que se reclaman (**día, mes y año**).

4.- Aporte en debida forma el Registro Civil de Nacimiento del presunto compañero permanente fallecido **Julio Roberto Fonseca Bayona**, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

5.- De conformidad con el art. 6º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirá notificaciones.

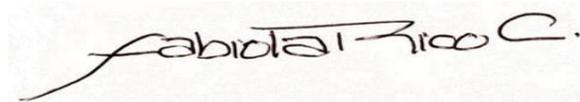
“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

6.- Indique la cuantía de las pretensiones de la demanda, a fin de poder señalar la caución para efectos de poder decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito allegado con la demanda (art. 590 num. 2º del C.G.P.).

7.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210012400
Demandante	Maricela Chaparro Mesa
Demandado	Víctor Manuel Garzón Sarmiento

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente la pretensión segunda de la demanda señalando con precisión la fecha de inicio y de terminación de la sociedad patrimonial que se reclama (**día, mes y año**).

2.- Excluyas las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda, como quiera que las mismas no son del resorte resolverlas dentro del presente asunto.

3.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

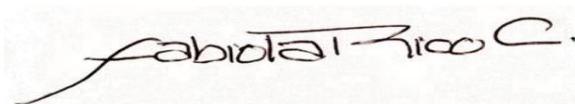
4.- Indique la cuantía de las pretensiones de la demanda, a fin de poder señalar la caución a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda (art. 590 num. 2º del C.G.P.).

5.- Complete la dirección de notificación física de la demandante y de su apoderado judicial, indicando la ciudad a la que pertenecen las mismas.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210012800
Demandante	Ana Carolina Parra Moreno
Demandado	Henry Antonio Montenegro Forero

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda no se solicita la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** sino su disolución y liquidación.

2.- Complemente la pretensión segunda de la demanda señalando con precisión la fecha de inicio y de terminación de la sociedad patrimonial que se reclama (**día, mes y año**).

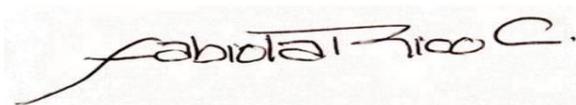
3.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios. Nótese que se allega el registro civil de nacimiento del demandado, pero este se encuentra ilegible.

4.- las pruebas documentales allegadas como certificado de tradición del inmueble 50N-20219883, copia de la audiencia de la medida de protección y de la escritura Pública No. 2009 de la Notaría 77 de Bogotá elevada el 24 de septiembre de 2015, se encuentra en desorden, por lo que deberá allegarlas nuevamente en forma organizada y ordenada.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210013200
Demandante	Verónica Cruz Bautista
Demandados	Herederos de Tito Audenago Alfonso Laiton

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda no se solicita la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** sino su disolución y liquidación.

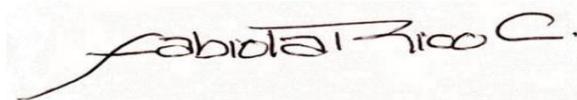
2.- Presente la pretensión segunda de la demanda en debida forma, solicitando se declare la **existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, señalando las fechas de inicio y finalización de la misma (día – mes – año), toda vez que lo que se solicita es la disolución de la misma, lo cual es una consecuencia de esta pretensión.

3.- Aporte en debida forma los documentos que acrediten la calidad de demandados determinados de los señores POPULO ALIRIO ALFONSO LAITON y ANA CLAUDIA ALFONSO LAITON.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 44 De hoy 06/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

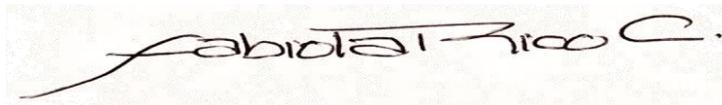
Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720190127800
Demandante	Paola Andrea Salgado Carrascal
Demandado	Jonatan Fonseca Mejía

Téngase en cuenta que el defensor de familia y el agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado se notificaron personalmente.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación al demandado JONATAN FONSECA MEJIA tal como se le indica en auto admisorio de fecha 01 de junio de 2020, o en su defecto a través del correo electrónico de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 44 De hoy 06/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

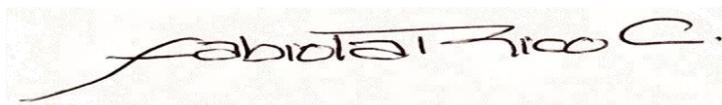
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720010027000
Ejecutante	Sandra Yaneth Ríos Ramos
Ejecutado	Bernardo Ramírez Neira

Teniendo en cuenta el anterior informe realizado por la escribiente de este despacho judicial y una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que el expediente de la referencia 11001311001720010027000 no ha sido trasladado a nuestro despacho judicial, razón por la cual y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 18 de febrero de 2021 emitido por este estrado, se ordena **OFICIAR a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÀ**, para que de manera inmediata proceda a realizar el traslado del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por SANDRA YANETH RIOS RAMOS identificada con la C.C. 40.765.781 en contra de BERNARDO RAMIREZ NEIRA identificado con la C.C. 10.155.230 radicado bajo el número 11001311001720010027000, a nuestra cuenta judicial 110012033017 código 110013110017 correspondiente al JUZGADO DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE BOGOTÀ.

Secretaría remitir el anterior oficio de manera urgente por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20120096000
Causante	Dora Lilia Burgos de Arévalo

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y como quiera que los apoderados de los herederos, Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ y Dra. MARIA MERCEDES SUSPES, solicitan de común acuerdo el aplazamiento de la audiencia programada para el 19 de marzo de 2021, el despacho accede a la misma; razón por la cual y a fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **9:00 am del día 28 de mayo del año 2021.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

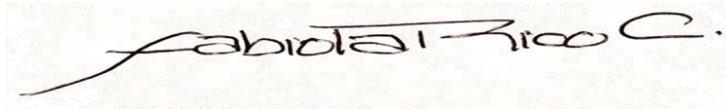
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma

excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 44

De hoy 06/04/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

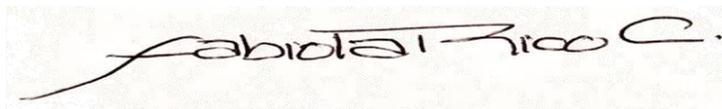
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720120096000
Causante	Dora Lilia Burgos de Arévalo

Se ordena oficiar **REQUIRIENDO DE CARÁCTER URGENTE** a la INMOBILIARIA ARAS (inmoarras@gmail.com), para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, alleguen nuevamente respuesta al oficio No. 1248 del 07 de octubre de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que la aportada por correo electrónico no es visible y se nota la imagen distorsionada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley, por su desacato.

Secretaria remitir el anterior oficio por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

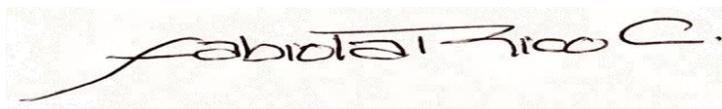
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190003900
Ejecutante	Neysi Patricia Muñoz Machacuri
Ejecutado	Bladimir Enrique Fuentes Cabrera

Se ordena **OFICIAR REQUERIENDO** a la **SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que nos informe si dio o no cumplimiento a lo ordenado por este despacho y comunicado en nuestro oficio 0041 del 03 de febrero de 2021 y que fue remitido a través de nuestro correo institucional (10:49 am); lo anterior informándonos a que cuenta y a nombre de quien fueron consignados los dineros descontados por el pagador de la empresa DISPEZ RIO Y MAR S.A. al ejecutado BLADIMIR ENRIQUE FUENTES CABRERA identificado con la C.C. 1.002.307.509.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190003900
Ejecutante	Neysi Patricia Muñoz Machacuri
Ejecutado	Bladimir Enrique Fuentes Cabrera

Se ordena agregar al expediente el memorial radicado por el Dr. LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ y que contiene la liquidación del crédito actualizada dentro del presente asunto, para ser tenida en cuenta el día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

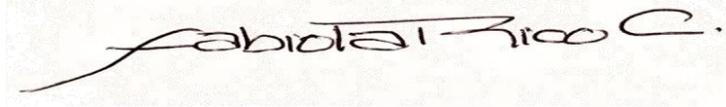
Con el fin de continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con los art. 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala **el día 14 del mes de mayo a las 2:00 pm del año 2021**, la cual se llevará cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured background.

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 44

De hoy 06/04/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO